



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	Ermilson Restrepo Naranjo
Demandada	Diana Carolina Restrepo Gordillo

Se encuentra el proceso al despacho para resolver de fondo el presente asunto de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso donde se indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, "*...cuando no hubiere pruebas por practicar...*", así mismo, en aplicación al artículo 97 de la misma norma ante el silencio guardado por el extremo pasivo.

En este sentido, se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por el señor Ermilson Restrepo Naranjo en contra de Diana Carolina Restrepo Gordillo.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se narra que ante este Despacho se tramitó proceso de alimentos instaurado por Claudia Italia Gordillo Zambrano en favor de la entonces menor de edad, Diana Carolina Restrepo Gordillo, fijándose cuota de alimentos a cargo de Ermilson Restrepo Naranjo, misma que se ha venido cancelando mediante embargo a la asignación mensual de retiro que en la actualidad recibe el Ermilson Restrepo Naranjo por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Agrega que de acuerdo al registro civil de nacimiento indicativo serial N° 24742868 de la Notaria Tercera de Armenia, Diana Carolina Restrepo Gordillo nació el 23 de noviembre del año 1996, por lo que al momento de presentarse la demanda, la misma contaba con 26 años.

Aduce que la demandada no presenta discapacidad física o mental que le impida obtener su propio sustento, señala igualmente que desde hace muchos años no tiene comunicación con la joven beneficiaria, por lo tanto, desconoce su lugar de residencia y donde pueda ser notificada la misma a fin de enterarla de la existencia del presente proceso.

Finaliza el libelo demandatorio indicando que a órdenes del Juzgado se encuentran dineros que no ha sido retirados por Diana Carolina Restrepo Gordillo.

Pretensiones.

Que se declare la exoneración de la cuota a alimentos a cargo del señor Ermilson Restrepo Naranjo, y a favor de Diana Carolina Restrepo Gordillo y, que en consecuencia, se ordene la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la asignación pensional que percibe por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que una vez se emita la sentencia que exonere de la obligación se haga entrega de los dineros que están a disposición del juzgado, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 23 de junio de 2023 ordenándose correr traslado de la misma al extremo pasivo para que ejerciera su derecho defensa y contradicción y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva.

El 11 de diciembre de 2023, se llevó a cabo audiencia, en la cual no se hizo presente la demanda, diligencia que debió suspenderse como quiera que el término de traslado de la demanda no había vencido.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2024, se tiene que la parte pasiva fue notificada personalmente el 29 de noviembre de 2023, por lo que el plazo para ejercer su defensa feneció el 13 de diciembre de la misma anualidad, sin que emitiera pronunciamiento respecto a las pretensiones de la demanda.

Que conforme el análisis realizado, es viable tomar la presente decisión.

No se observan causales de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

De entrada debe advertirse que en este asunto se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo, esto es, competencia, por la naturaleza del asunto, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados por su condición de progenitor e hija, finalmente, el trámite surtido se encuentra ajustado a las normas procesales correspondientes.

Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si se dan los presupuestos legales para exonerar al señor Ermilson Restrepo Naranjo de la cuota alimentaria que debe suministrar en favor de su hija Diana Carolina Restrepo Gordillo.

Tesis del despacho

El Despacho accederá favorablemente a las pretensiones de la demanda, ya que ante la falta de contestación hay lugar a dar aplicación al artículo 97 CGP y, por tanto, se presumirán ciertos los hechos que admiten confesión. Adicionalmente, se tiene que al verificar el registro civil de nacimiento de la beneficiaria, se evidencia que notoriamente ha superado la mayoría de edad y que al momento de proferirse esta providencia cuenta con 27 años de edad, sumado a que en el dossier no se encuentra acreditado que la misma esté en condición de discapacidad física o mental o que se encuentre estudiando.

Normativa

Respecto a la sentencia anticipada

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia

anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar y, (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC2534-2019 del 10 de julio de 2019 Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-03956-00, señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de

dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Así mismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)».

Traídas estas consideraciones, este Despacho advierte que con los documentos aportados con el libelo introductor, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

Para decidir de fondo en este asunto el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Para decidir de fondo en este asunto, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

- El Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, enlistando entre otros, a los descendientes.
- El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Dicha normativa igualmente prevé que un límite de duración a la obligación alimentaria al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y, podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años, salvo que, por algún impedimento físico mental, sicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. De otra parte, la jurisprudencia amplió el límite de edad, hasta los 25 años, siempre y cuando los hijos se encuentren estudiando.

La corte Constitucional en sentencia T-854 del 2012, expresó:

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
 - (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*
 - (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.*
- En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

Caso concreto

Está acreditado el vínculo jurídico o relación de parentesco entre padre e hija entre Ermilson Restrepo Naranjo y Diana Carolina Restrepo Gordillo, conforme el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 24742868, visible a folio 9 del orden 002.

La demandada fue notificada atendiendo las prerrogativas de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico dianarestrepo1996@gmail.com, el cual fue suministrado por la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada, sin embargo, la misma se abstuvo de pronunciarse.

De otro lado se tiene que de entrada se puede determinar que se cumple con los preceptos establecidos en la norma, toda vez que la beneficiaria de los alimentos a la fecha de emitir sentencia, cuenta con 27 años de edad.

Por otra parte, no hay elementos para determinar que la demandada se encuentre estudiando o que esté en condición de discapacidad física o mental, que le impida proveer sus necesidades, pues al dossier no se ha allegado prueba alguna que demuestre su vinculación con alguna institución educativa.

Si lo anterior no resultare suficiente, se tiene que, ante la falta de contestación de la demanda por parte de Diana Carolina Restrepo Gordillo, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 CGP y, por tanto, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, tal es el caso del hecho quinto, es decir, tener por probada la capacidad de auto sostenimiento de la demandada, sin que la misma presente condiciones de discapacidad física o mental.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria, dicha no puede estar supeditada a que el demandado acredite que la beneficiaria de los alimentos sufre de algún grado de discapacidad o probar su calidad de estudiante, ya que como se ventiló en el plenario, de entrada, se indicó que se desconocía el domicilio o residencia de la demandada, pues véase que solo hasta que se obtuvo información de la Eps a la cual se encuentra afiliada es que el mismo pudo agotar el trámite de notificación, además, le corresponde a la parte pasiva demostrar la necesidad de los alimentos suministrados por el alimentante, pese a haber superado el límite de edad.

Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuesto para tal fin, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso primigenio, ordenándose reintegrar al demandante los dineros que se llegaren a consignar, con posterioridad a esta decisión.

Sin embargo, frente a los dineros que afirma obran a órdenes del Juzgado, debe de aclarársele al actor que no existen, por cuanto los mismos han sido

consignados en la cuenta de ahorros en el Banco Agrario que posee la demandada, con ocasión a este proceso.

En consecuencia, el Despacho ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se dispondrá exonerar al señor Ermilson Restrepo Naranjo de la cuota alimentaria que debe suministrar en favor de su hija Diana Carolina Restrepo Gordillo.

Consecuencia de lo anterior, se oficiará a la Caja de Retiro de la Policía Nacional para que proceda a levantar las medidas de descuento ordenadas en el proceso de alimentos, radicado bajo el N° 2001-00417-00, consistente en el equivalente al 12,5% de la asignación pensional percibida por el demandado, porcentaje que se extiende a las mesadas adicionales.

Finalmente, se dispondrá cancelar la orden de pago permanente que se encuentra constituida en el portal transaccional del Banco Agrario a ordenes de la señora Claudia Italia Gordillo Zambrano, progenitora de la aquí demandada y, se dispondrá oficiar al Banco Agrario de Colombia – Seccional Quindío, para que proceda a cambiar la naturaleza de la cuenta N° 15401706610-5, que la misma posee en dicha entidad, de cuenta de ahorro para depósito de cuota alimentaria o cuota de ahorros personal.

Costas

No habrá lugar a condenar en costas por carencia de oposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EXONERAR, en consecuencia, a Ermilson Restrepo Naranjo de la cuota alimentaria que suministra a su hija Diana Carolina Restrepo Gordillo, a partir de la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso de alimentos radicado bajo el N° 2001-00417-00, consistente en el equivalente al 12,5% de la asignación pensional percibida por el demandado, porcentaje que se extiende a las mesadas adicionales.

Elabórense y remítanse las comunicaciones a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Armenia.

CUARTO: ORDENAR reintegrar a Ermilson Restrepo Naranjo los dineros que llegaren a constituirse con posterioridad a esta decisión.

QUINTO: Negar la solicitud de reintegro de dineros, por cuanto los mismos han sido consignados en la cuenta de ahorros en el Banco Agrario que posee la demandada, con ocasión a este proceso.

SEXTO: Cancelar la orden de pago permanente que se encuentra constituida en el portal transaccional del Banco Agrario a ordenes de la señora Claudia Italia Gordillo Zambrano, progenitora de la aquí demandada. Por Secretaría, realícese el trámite respectivo.

SÉPTIMO: Oficiar al Banco Agrario de Colombia – Seccional Quindío, para que proceda a cambiar la naturaleza de la cuenta N° 15401706610-5, que la misma posee en dicha entidad, de cuenta de ahorro para depósito de cuota alimentaria o cuota de ahorros personal.

OCTAVO: No hay condenas en costas por no haberse presentado oposición.

SÉPTIMO: TERMINAR y archivo del presente proceso, previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRLADO

Jueza

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c19ee6e8a3e623ecdcb8b54fdb33d26c5710d12bbd2403af329e3b7cf16d8b**

Documento generado en 07/02/2024 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>